Resolución Directoral

RD-03198-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

I. VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000527-2021, que contiene: la Resolución Directoral N° 01080-2022-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00080558-2024 y, INFORME LEGAL-00407-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAC de fecha Nº 31 de octubre del 2024, y;

II. CONSIDERANDO:

1. Con el escrito de Registro N° 00080558-2024 de fecha 21/10/2024, **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** (en adelante, **el administrado**), solicita la aplicación de la retroactividad benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, según el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, para la realización de la revisión de oficio o pedido de parte, en amparo a lo establecido en el TUO de la LPAG que establece en su título III "De la Revisión de los actos en vía administrativa", capítulo I revisión de oficio, citando los artículos 213°, 213.1° y 213.3°; así como también los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; referente a las causales de nulidad del acto administrativo; alegando que la Dirección de Sanciones – PA habría vulnerado diferentes principios de agravio de interés público, como los principios del NON BIS IN IDEM, concurso de infracciones, solicitando además la valoración de medios probatorios, concluyendo su requerimiento en el archivo de los procedimientos administrativos seguidos en su contra[1], ya que se debe realizar un análisis completo y exhaustivo de cada uno de ellos.

2. Al respecto, en cuanto al pedido de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, se verifica que dicha aplicación se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA), siendo que en esta última se dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de

[1] De acuerdo al escrito de registro N° 00080558-2024 de fecha 21/10/2024, se detalla una relación de ochenta y ocho (88) expedientes sancionadores, que contienen las siguientes Resoluciones Directorales: 1. RD 00707-2022-PRODUCE/DS-PA, 2. RD 01232-2022-PRODUC/DS-PA, 3. RD 01784-2022-PRODUCE/DS-PA, 4. RD 01750-2022-PRODUCE/DS-PA, 5. RD 00231-2023-PRODUCE/DS-PA, 6. RD 03073-2022-PRODUCE/DS-PA, 7. RD 01066-2022-PRODUCE/DS-PA, 8. RD 01175-2022-PRODUCE/DS-PA, 9. RD **01080-2022-PRODUCE/DS-PA**, 10. RD 01064-2022-PRODUCE/DS-PA, 11. RD 01067-2022-PRODUCE/DS-PA, 12. RD 01059-2022-PRODUCE/DS-PA, 13. RD 01081-2022-PRODUCE/DS-PA, 14. RD 01061-2022-PRODUCE/DS-PA, 15. RD 01657-2022-PRODUCE/DS-PA, 16. RD 01271-2022-PRODUCE/DS-PA, 17. RD 01282-2022-PRODUCE/DS-PA, 18. RD 01283-2022-PRODUCE/DS-PA, 19. RD 000637-2022-PRODUCE/DS-PA, 20. RD 00634-2022-PRODUCE/DS-PA, 21. RD 00628-2022-PRODUCE/DS-PA, 22. RD 00835-2022-PRODUCE/DS-PA, 23. RD 00768-2022-PRODUCE/DS-PA, 24. RD 01188-2022-PRODUCE/DS-PA, 25. RD 01216-2022-PRODUCE/DS-PA, 26. RD 01217-2022-PRODUCE/DS-PA, 27. RD 01623-2022-PRODUCE/DS-PA, 28. RD 01867-2022-PRODUCE/DS-PA, 29. RD 00622-2022-PRODUCE/DS-PA, 30. RD 01211-2022-PRODUCE/DS-PA, 31. RD 01065-2022-PRODUCE/DS-PA, 32. RD 003618-2022-PRODUCE/DS-PA 33. RD 03539-2022-PRODUCE/DS-PA, 34. RD 03560-2022-PRODUCE/DS-PA, 35. RD 00405-2023-PRODUCE/DS-PA, 36. RD 00447-2023-PRODUCE/DS-PA, 37. RD 02768-2022-PRODUCE/DS-PA, 38. RD 02525-2021-PRODUCE/DS-PA, 39. RD 02586-2021-PRODUCE/DS-PA, 40. RD 2773-2022-PRODUCE/DS-PA, 41. RD 01792-2022-PRODUCE/DS-PA, 42. RD 02258-2022-PRODUCE/DS-PA, 43. RD 00884-2023-PRODUCE/DS-PA, 44. RD 00633-2022-PRODUCE/DS-PA, 45. RD 00938-2023-PRODUCE/DS-PA, 46. RD 02315-2022-PRODUCE/DS-PA, 47. RD 00828-2023-PRODUCE/DS-PA, 48. RD 02807-2022-PRODUCE/DS-PA, 49. RD 00863-2023-PRODUCE/DS-PA, 50. RD 01116-2023-PRODUCE/DS-PA, 51. RD 01078-2023-PRODUCE/DS-PA, 52. RD 01079-2023-PRODUCE/DS-PA, 53. RD 01173-2023-PRODUCE/DS-PA, 54. RD 01170-2023-PRODUCE/DS-PA, 55. RD 00865-2023-PRODUCE/DS-PA, 56. RD 01250-2023-PRODUCE/DS-PA, 57. RD 01205-2023-PRODUCE/DS-PA, 58. RD 01218-2023-PRODUCE/DS-PA, 59. RD 02740-2022-PRODUCE/DS-PA, 60. RD 03137-2022-PRODUCE/DS-PA, 61. RD 02824-2022-PRODUCE/DS-PA, 62. RD 02725-2022-PRODUCE/DS-PA, 63. RD 02721-2022-PRODUCE/DS-PA, 64. RD 00703-2023-PRODUCE/DS-PA, 65. RD 00713-2023-PRODUCE/DS-PA, 66. RD 00675-2023-PRODUCE/DS-PA, 67. RD 00417-2023-PRODUCE/DS-PA, 68. RD 03028-2022-PRODUCE/DS-PA, 69. RD 01994-2022-PRODUCE/DS-PA, 70. RD 03091-2021-PRODUCE/DS-PA, 71. RD 00803-2023-PRODUCE/DS-PA, 72. RD 01080-2023-PRODUCE/DS-PA, 73. RD 00616-2023-PRODUCE/DS-PA, 74. RD 00571-2023-PRODUCE/DS-PA, 75. RD 000805-2023-PRODUCE/DS-PA, 76. RD 01660-2023-PRODUCE/DS-PA, 77. RD 01208-2022-PRODUCE/DS-PA, 78. RD 01925-2022-PRODUCE/DS-PA, 79. RD 01924-2023-PRODUCE/DS-PA, 80. RD 02149-2023-PRODUCE/DS-PA, 81. RD 02341-2023-PRODUCE/DS-PA, 82. RD 02322-2023-PRODUCE/DS-PA, 83. RD 02344-2023-PRODUCE/DS-PA, 84. RD 02237-2023-PRODUCE/DS-PA, 85. RD 02238-2023-PRODUCE/DS-PA, 86. RD 02186-2023-PRODUCE/DS-PA, 87. RD 02890-2023-PRODUCE/DS-PA, 88. RD 00081-2024-PRODUCE/DS-PA.

.

la comisión de la infracción, salvo que **la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. **En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera y segunda instancia sancionadora, cuando corresponda.**

3. Asimismo, es preciso citar el segundo párrafo del numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, donde se señala en relación a la retroactividad benigna que *"(…) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*

4. En efecto, *"… la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar la medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más Benigna"*[2].

5. Sin perjuicio de ello, el referido análisis también implica la ponderación de otras normas de carácter general y especial vigentes al momento de resolver las peticiones del administrado, esto en buena cuenta, de acuerdo a los principios de seguridad jurídica y predictibilidad del acto administrativo, así como de conformidad al interés público contenido en las normas que facultan al Ministerio de la Producción, tales como la Ley General de Pesca[3] y su Reglamento[4], entre otras, las cuales aseguran un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

6. Por otro lado, cabe señalar que, de la consulta realizada en el Portal Web[5] del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva, se advierte que la Resolución Directoral N° 01080-2022-PRODUCE/DS-PA, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 03/08/2022, contenida en el Expediente Nº 681-2022, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

7. En el presente caso, se tiene que: con Resolución Directoral N° 01080-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16/05/2022, se sancionó, al **administrado**, con una **MULTA** de **2.100 UIT,** por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 1)** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, (en adelante RLGP), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización el día 16/11/2020, asimismo, con una **MULTA** de **2.100 UIT,** por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 2)** del artículo 134° del RLGP, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, hechos ocurridos el día 16/11/2020.

8. Cabe señalar que el administrado no presentó el recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°[6] del TUO de la LPAG, por lo que, dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

9. En el presente caso, se advierte que la **Resolución Directoral N° 01080-2022-PRODUCE/DS-PA** que sancionó al administrado, fue analizada bajo los alcances contenidos en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y a la vez fue debidamente sustentada y motivada en derecho.

10. Ahora bien, respecto a los argumentos presentados por **el administrado**, cabe, señalar que, se puede advertir que, han confundido el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la **Resolución Directoral N° 01080-2022-PRODUCE/DS-PA**; toda vez que, cuando al **administrado** se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 12° Edición actualizada. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, págs. 425.
[3] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.
[4] Aprobado con Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
[5] https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva.
[6] **TUO LEY N° 27444 – LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, modificado por D.S. 004-2019-JUS**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es **de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador.

11. Bajo ese contexto, es de señalar que, al pretender **el administrado** que se evalúen los hechos que derivaron a la imposición de una sanción, cuando el Procedimiento Administrativo Sancionador ha concluido y la sanción ha quedado firme, resulta materialmente imposible, pues ello escapa a la finalidad del presente procedimiento

12. En esta línea conceptual, el punto controvertido en el presente procedimiento incide únicamente en la solicitud de aplicación del principio retroactividad benigna respecto a sanciones que se encuentran en etapa de ejecución, el mismo que tiene por finalidad realizar un análisis de tipicidad tanto del tipo infractor como de las sanciones vigentes al momento de ocurridos los hechos materia de la imposición de la sanción primigenia; y, compararlas con las infracciones vigentes y las sanciones estipuladas en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. En ese sentido, si en caso la nueva norma no contempla el tipo infractor por el cual se le sancionó primigeniamente al administrado, pues se aplicará la nueva norma archivando el caso, o si en caso las nuevas sanciones para la conducta que desplegó el administrado le resultaran más favorables, pues se aplicarán las sanciones del Nuevo Reglamento con efecto retroactivo, modificando las sanciones primigenias.

13. En ese sentido, conforme a los argumentos señalados en los párrafos precedentes, no es posible realizar un análisis comparativo en relación a una nueva disposición legal que resulte más beneficiosa para **el administrado** respecto a la sanción impuesta que se encuentra **firme**, toda vez que no se ha emitido un nuevo dispositivo legal referido a la tipificación de la sanción que beneficie al administrado. Por tanto, se concluye, que carece de sustento legal su solicitud presentada, por lo cual deviene en **IMPROCEDENTE.**

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **KERMITT HENRY RIOS DIAZ,** identificado con **DNI N° 32762541**, mediante el escrito de Registro N° 00080558-2024, respecto de la sanción impuesta con **Resolución Directoral N° 01080-2022-PRODUCE/DS-PA**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/31 19:57:41-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

vgc/rrb